

4

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
Y FERIA
LIBRE

Proceso No. 2020-022

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., **11 AGO 2021** de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por **MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA** en nombre propio en el presente asunto, en orden a que se le conceda el amparo de pobreza señalado en lo artículo 151 y siguientes del Código General de Proceso.

Señalan en su escrito (folio 1) que solicitan amparo de pobreza, toda vez que se trata de una persona de la tercera edad, no tiene recursos económicos para atender los gastos del proceso, sus ingresos son bajos, y como consecuencia de la pandemia, no puede destinar ingresos para asuntos diferentes a su manutención y de su familia.

Analizados los argumentos expuestos por la demandante encuentra este despacho, que efectivamente la petición se enmarca dentro de las condiciones establecidas en el art. 151 del C. G del P. para ampararla por pobre, pues como lo señala su situación económica no les permite sufragar gastos, a lo cual su solicitud debe recibir acogida pues si se encuentran en estado económica crítico, ello no le permite sufragar los gastos que el proceso le pueda generar poniendo en menoscabo lo necesario para su propia subsistencia.

Por otro lado, no se encuentra dentro de la salvedad que trata la norma citada.

En consecuencia el despacho Dispone:

- 1.- **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA a **MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA** en nombre propio.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior **SE DESIGNA** como apoderado de la aquí amparada al Dr. **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ** quedando exonerados de cancelar cauciones procesales, expensas, honorarios u otros gastos que el proceso le pueda generar.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 599 del C. G DEL P., el Despacho dispone.

A. Decretar **EL REGISTRO DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-49656 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Por secretaría oficiase a la oficina antes señalada, para que proceda al registro de la medida teniendo en cuenta el contenido del inciso. 1º del art. 591 ej.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

[Handwritten Signature]
(CAROLINA REYES ARISTIZABAL)

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA en nombre propio en el presente asunto, en orden a que se le conceda el amparo de pobreza señalado en el artículo 121 y siguientes del Código General de Proceso.

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 51 hoy 12 AGO 2021
La Secretaria,
NANCY LUCIA MORENO H.

Analizando los argumentos expuestos a demandante en el presente despacho que efectivamente la peticion de amparo dentro de las condiciones establecidas en el art 121 del C. G. del P. para ampararla por pobre pues como lo señala su situación económica no las permite adquirir, gastar, o lo cual se solicita debe resolverse a favor de la peticion de amparo de pobreza en el presente proceso en mérito a lo que se encuentra dentro de la propia evidencia.

Por otro lado, no se encuentra dentro de la leyenda que trata la norma citada en consecuencia el despacho dispone:

1- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a MARIA VICTORIA ARISTIZABAL DE SANABRIA en nombre propio.

2- Como consecuencia de lo anterior SE DESIGNA como apoderado de la parte demandada al Dr. JOSE ROSEMBERG NUNEZ DIAZ quedando exonerados de cancelar cualquier proceso, expertas, honorarios u otros gastos que el proceso le pueda generar.

3- Como consecuencia de lo anterior se conforma con lo previsto en el art 399 del C. G. del P. el Despacho dispone:

A. Registrar EL REGISTRO DE LA DEMANDA en el folio de matricula inmobiliaria No. 080-49556 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Por secretaría ofrezco a la oficina antes señalada para que proceda al registro de la medida teniendo en cuenta el contenido del inciso 1º del art 394 del C. G. del P.

NOTIFICADA
El Juez
[Firma]